

325  
2ej.

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA PERDIDA Y SUSPENSION  
DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARTURO VLADIMIR TOLEDO VIRUEGA



Acatlán, Edo. de Méx.



1992

PALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA PERDIDA Y SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### INTRODUCCION

#### C A P I T U L O I.

##### ANTECEDENTES HISTORICOS.

|   |    |
|---|----|
| I.- DERECHO ROMANO.   | 3  |
| A.- FUENTES DE ADQUISICION DE LA AUTORIDAD PATERNAL O<br>PATRIA POTESTAD. | 5  |
| 1.- LA JUSTAE NUPTIAE.  | 5  |
| 2.- LA ADOPCION.  | 5  |
| B.- ACTOS SOLEMNES PARA PERDER LA PATRIA POTESTAD.                        | 7  |
| C.- REFORMAS A LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.                   | 9  |
| II.- DERECHO FRANCES.   | 12 |
| III.-DERECHO ESPAÑOL.   | 15 |
| IV.- DERECHO MEXICANO.  | 17 |
| A.- CODIGO DE 1870.   | 17 |
| B.- CODIGO DE 1884.   | 17 |

#### C A P I T U L O II.

##### LA PATRIA POTESTAD EN SU CONSTITUCION DE ESTE DERECHO EN EL DISTRITO FEDERAL.

|  |    |
|--|----|
| I.- CONSTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD.                                    | 19 |
| II.- ADQUISICION DE LA PATRIA POTESTAD.                                    | 21 |
| III.-EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA<br>DE LOS HIJOS. | 22 |

#### C A P I T U L O III.

##### EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD DE LA PERSONA A LA DE LOS HIJOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EJERCICIO DE LA MISMA.

|   |    |
|---|----|
| I.- EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE<br>LOS HIJOS. | 27 |
|---|----|

|  |    |
|--|----|
| II.- PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL. | 32 |
|--|----|

#### C A P I T U L O    I V .

##### FORMAS DE PERDER LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL

|   |    |
|---|----|
| I.- EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL. | 36 |
| II.- PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.  | 40 |
| III.-RENUNCIA DE LA PATRIA POTESTAD.                        | 49 |
| IV.- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.                      | 50 |
| CONCLUSIONES.   | 57 |
| BIBLIOGRAFIA.   | 61 |

## I N T R O D U C C I O N

Desde hace tiempo la institución jurídica de la - Patria Potestad ha despertado en mi profundo interés de estudio, debido a su gran importancia dentro del derecho de la Familia, por su desarrollo material, cultural, social y moral, especialmente por las causas que generan la extinción suspensión y pérdida del derecho de aquellos a quienes está encomendado su ejercicio.

De todos los derechos de la familia, la Patria - Potestad es la institución social de mayor importancia, ya que logra un equilibrio en la estructura familiar y social armonizando las relaciones ascendientes y descendientes; -

desde el nacimiento del Derecho hasta nuestros días. Ha sido motivo de especial atención, debido a que la agrupación familiar no puede existir ni prosperar sino está provista de órganos que la representen y dirijan, y a los cuales -- se les otorgan poderes efectivos para llevar a cabo su finalidad tuitiva con que se nos presenta en la actualidad, -- como una forma esencial del derecho de la familia.

**C A P I T U L O I**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**

**I.- DERECHO ROMANO.**

La Patria Potestad en el Derecho Antiguo, significaba un privilegio, una facultad: más que eso un poder a favor del padre que la ejercía, y en casi todas las legislaciones - especialmente la romana, revestía un carácter despótico y entrañaba un arbitrio de vida o muerte sobre las personas sujetas a ella.

En Roma, por virtud del carácter singular de su organización familiar y de los vínculos de la agnación y cognación, la Patria Potestad se ejercía no solamente sobre los menores, sino sobre cuantas personas constituían la familia, ya sea que pertenecieran por los lazos de sangre o por los civi-

les, solo el pater familia era el señor de todos, los demás se hallaban en condición jurídica de manifiesta inferioridad.(1)

La autoridad paternal o Patria Potestad, según Eugene Petit en su Tratado de Derecho Romano; es el poder ilimitado que tenía el padre sobre sus hijos hasta la vida o - muerte, podía manciparlos a un tercero y abandonarlos, así mismo poder sobre los bienes de los hijos, su autoridad se extendía a su propia esposa y a las esposas de sus hijos, a los hijos y a sus esclavos.

Los actos de los hijos estaban supeditados a la - previa autorización del padre, no podían adquirir por sí -- bienes; todo lo que tenían o perseguían era para acrecentar el patrimonio del padre.

La autoridad concedida por la Patria Potestad, -- institución del Derecho Civil, era aplicable a los ciudadanos romanos y a su hijos, era perpetua, ni la edad ni el matrimonio del alieni juris eran causas que la extinguieran.

(1) FERNANDEZ CLERIGO.

**A.- FUENTES DE ADQUISICION DE LA AUTORIDAD PATERNAL O PATRIA POTESTAD**

**1.- La Justae Nuptiae.**

La Justae Nuptiae o justus matrimonium, era la unión celebrada conforme a las reglas del Derecho Civil Romano; la sociedad romana tenía especial interés en la conservación de sus cualidades políticas y creencias religiosas, por lo que era necesario la continuación de la familia y la justae Nuptiae su mejor protección.

**2.- La Adopción.**

La adopción en el Derecho Romano, es una institución del Derecho Civil, en la que se establecen entre dos personas relaciones análogas a las que crea la Justae Nuptiae, entre el hijo y el jefe de la familia; de esta manera entra bajo la autoridad paterna en la familia civil a personas que no tienen generalmente ningún lazo o parentesco natural con el pater familia.

Existían dos clases de adopción:

- a).- La adopción de una persona sui juris, llamada Adrogación.
  - b).- La adopción propiamente dicha, que era la adopción del alieni juris (2).
- (2) EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano pag.114

Entendiéndose por persona sui juris, a las personas libres de la autoridad paterna.

La Patria Potestad se extinguía: por acontecimientos fortuitos o por medio de actos solemnes.

Los acontecimientos o casos fortuitos eran: la -- muerte del jefe de la familia, su reducción a la esclavitud la pérdida del derecho de la ciudadanía y por convertirse - el hijo en sacerdote del Dios Júpiter; en el último de los casos mencionados, las personas que estuvieren sometidas -- directamente a la autoridad paterna, se convertían en alieni juris a sui juris; lo anterior quiere decir que si el jefe de la familia tenía bajo su autoridad al hijo o al nieto éste no pasaba a ser sui juris, sino que quedaba bajo la potestad de su padre, quien adquiría el carácter de ciudadano.

Eugene Petit, cita en su Tratado de Derecho Romano dentro de los acontecimientos que ponen fin a la autoridad paterna, dos casos de cautiverio que prácticamente no - daban por terminada la Patria Potestad, sino únicamente la-

suspendía; si el pater familia al caer en cautiverio y recobrar su libertad al volver se le admitía nuevamente en el seno de la familia como jefe, regresaba ejerciendo todos -- sus poderes sobre sus hijos, como si nunca hubieran dejado de estar bajo su autoridad y los bienes adquiridos durante su ausencia pasaban a formar parte de su patrimonio. Para el caso de que muriese en el cautiverio, los jurisconsultos romanos establecieron que los hijos serían sui juris, operando esta declaración retroactivamente, quedando estos libres de la autoridad paterna desde el momento en que el jefe de la familia fué hecho prisionero, y a su favor todas las adquisiciones efectuadas durante ese tiempo, pudiéndose presentar un segundo caso si el alieni juris regresaba, se consideraba como si la autoridad paterna nunca se hubiera interrumpido, pero si moría estando cautivo, se consideraba extinguida la potestad sobre él desde el día en que fué tomado prisionero.

#### **B.- ACTOS SOLEMNES PARA PERDER LA PATRIA POTESTAD.**

Los actos solemnes fueron: la dación en adopción y la emancipación, se extinguía la Patria Potestad por la dación en adopción, porque el alieni juris dejaba de estar bajo la autoridad de su padre natural, para pasar a la de -

su padre adoptivo.

La Ley de las Doce Tablas, estableció para poder llevar a cabo la adopción, el padre natural con la ayuda de la emancipación hacía pasar al hijo por tres veces al adoptante, que se obliga a través de un pacto de fiducia a manumitirse a la tercera, al adoptante se lleva al hijo a su casa y para que se consumara la adopción, el padre natural lo cedía por cuarta vez al padre adoptante, compareciendo ambos ante un magistrado, exponiendo el padre adoptivo que él tenía la autoridad sobre el hijo, y como el padre natural no lo contradecía, el magistrado declaraba perdida la autoridad paterna del padre natural, otorgándosela al adoptante.(3)

La pérdida de la Patria Potestad por emancipación-esperecida a la adopción, con la diferencia que se mancipaba al hijo a un tercero de buena fé, que se comprometía a -- través de un pacto de fiducia, a manumitírsele inmediatamente dos veces, y el emancipado por tercera ocasión, el hijo pasaba a ser sui juris; tratándose de una hija o un pariente más lejano, bastaba con una sola manumisión para que surtiera efectos la emancipación igual que la dación en adopción.

(3) EUGENE PETIT. Obra citada. Pag. 115

El pater familia estaba obligado a conservar la - situación política, jurídica y religiosa de la familia, y - esto era una consecuencia del ejercicio del poder en que es - taba basada la familia romana; a medida que se va suavizan- do la rudeza de las costumbres y limitando el poder y auto- ridad del jefe de la familia, se va atenuando la energía -- por el ejercicio de esta institución.

#### C.- REFORMAS A LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.

Durante el periodo de la República se moderó la - costumbre de dar muerte al hijo que se encontraba bajo la - autoridad paterna, ya que el jefe de la familia, antes de - hacer uso de ese derecho, debería consultar a los parientes más cercanos o a los senadores.

A partir del emperador Augusto empezó a tener pa- trimonio propio, con ciertas limitaciones, clasificándose - éste en: peculio perfectum, que era el constituido por bie- nes que el hijo recibía del padre, únicamente para que los- administrase.

El peculio castrense, que se constituía con los - bienes que el hijo adquiría en la milicia o en ocasión de - ella.

Otra modificación fué el peculio cuasi castrense, que se constituía por bienes adquiridos por el hijo mediante el ejercicio de alguna de las profesiones libres, pero de estos bienes no podía disponer por testamento.

En la época del imperio, se relajaron mucho las -- costumbres dentro de la familia, por lo que se hizo neces--ario la intervención del legislador para frenar la autoridad del padre, evitando que este diera muerte al hijo, castigando con la deportación a los padres que dieran muerte a sus -- hijos.

En la época de Antonio Caracalla, se declaró ilícta la venta de los hijos, salvo que lo hicieran por extrema-necesidad. Diocleciano prohibió terminantemente la enajena--ción de los hijos, por venta, empeño o donación.

La potestad paternal continuó evolucionando y con el advenimiento de la época cristiana, este Derecho se con--virtió en deber de protección a favor de los hijos, cambian--do su situación jurídica.

Hacia el fin del siglo II el derecho del padre se--limitó a simple corrección y cuando los actos cometidos por el hijo sujeto a la autoridad paterna ameritasen la muerte,--

se aplicaría esta pena siempre que se formulara una acusación ante el magistrado, que era la única persona autorizada para imponer esta clase de sanciones. Posteriormente Constantino dispuso que en todos los casos, el que haya hecho morir a su hijo, castigado como parricida.(4)

Durante esta época la legitimación, otra forma de adquirir la Patria Potestad, consistiendo en ciertos medios por los cuales los emperadores cristianos, para favorecer -- las uniones regulares, permitiendo al padre adquirir la Patria Potestad sobre los hijos naturales nacidos del concubinato.

Para que la legitimación fuera posible, era necesario el consentimiento del hijo si era sui juris, su patrimonio pasaría a formar parte del de su padre, era preciso que los hijos que pretendieran legitimarse hubieran sido concebidos cuando los padres estaban en posibilidad de contraer matrimonio y no estuvieran impedidos legalmente, en consecuencia no era posible la legitimación de los hijos adulterinos--ni incestuosos.

(4) EUGENE PETIT. Obra citada. Pags. 101 y 102

(5) EUGENE PETIT. Obra citada. Pags 102 y 117.

Durante el período de Constantino, se igualó el peculio cuasi castrense con los bienes designados como bona adventitia, o sea los bienes adquiridos por el menor en la sucesión materna, los cuales pertenecían como propios, pero no podía disponer de ellos por testamento, el jefe de la familia solo tenía el usufructo de éstos, extendiéndose estos derechos sobre los bienes adquiridos por el hijo a título gratuito por provenir de familiares de la madre, y una vez que el hijo llegaba a ser sui juris terminaba el usufructo, quedando en propiedad del padre un tercio de los bienes.

Justiniano realizó otras reformas a la Patria Potestad, que consistieron en simplificar los trámites de la emancipación y adopción de los hijos, efectuándose mediante sencilla declaración ante un magistrado, para dar por terminada la Patria Potestad o adquirirla, según el caso; estableció que el hijo quedaría libre de la autoridad paterna, si era nombrado Patricio, Obispo, Cónsul o Cuestor del palacio.

## II.- DERECHO FRANCÉS.

En el antiguo Derecho Francés, en las regiones de derecho escrito, se aceptó en casi todos sus lineamientos,-- tal como fué conocida en Roma la Patria Potestad, pero conservando ciertas diferencias ya que la jurisprudencia de los

Parlamentos y las costumbres habían atenuado mucho su rigor.

En la región del sur de Francia, la Patria Potes--  
tad nunca era ejercida por la madre, se prolongaba indefini--  
damente sin importar la edad del hijo, no pudiendo en prin--  
cipio adquirir por su cuenta bienes, salvo los peculios, el  
hijo era incapaz para celebrar contratos de mutuo.

La moderación sobre el ejercicio de esta institu--  
ción, fué debido a las emancipaciones tácitas, principalmen--  
te por el matrimonio, que liberaba a la mayor parte de los -  
hijos de familia de la autoridad paterna, a pesar del tiem--  
po transcurrido y de las reformas, en nada había cambiado --  
el espíritu de esta institución; continuaba siendo una espe--  
cie de poder despótico, estableciéndose sobre todo en inte--  
rés del padre más que del hijo. (6)

A diferencia de las regiones donde se aplicaba el  
derecho consuetudinario, la institución de la Patria Potes--  
tad se ejercía conjuntamente por el padre y la madre, sobre--  
todo esa potestad era temporal, cesaba pronto, por eso se --  
duda si existía el derecho de la Patria Potestad, no signi--

(6) PLANIOL Y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil.  
Edición 12ª. Vol. IV. Pag. 252

ficaba que los padres carecieran del poder sobre la persona y bienes de los hijos, sino que la Patria Potestad admitida en el norte de Francia, no era parecida a la ejercida y que imperaba en el Sur de esa Entidad.

La autoridad paterna se ejercía únicamente hacia el hijo y no el padre, él tenía limitadas sus facultades -- porque el menor quedaba fuera de su autoridad cuando alcanzara la mayoría de edad o fuese mancipado expresamente o -- por medio del matrimonio.

A la muerte de alguno de los padres ya que ambos ejercían la Patria Potestad, se abría la tutela a favor del padre sobreviviente, el derecho al usufructo de los bienes del menor tenía su origen en una institución del derecho antiguo llamada guarda, sobre la que Pothier escribió un tratado especial, y que consistía en el derecho de percibir -- las rentas de los bienes pertenecientes al hijo menor a con dición de soportar las cargas; la principal carga era la -- educación del menor. (7)

(7) PLANIOL Y RIPERT, . Obra Citada. Pag. 252

### III.- DERECHO ESPAÑOL.

En los antiguos fueros españoles, se consignaron totalmente las restricciones al ejercicio de la Patria Potestad limitándose el número de personas sobre las que se ejercía y el tiempo durante el cual se ejercitaba. Presentábase una dualidad equiparable a la del Derecho Francés, donde se observaba la Patria Potestad en sus diferentes regiones. En la legislación española imperaba el Fuero Juzgo y Municipales, y por otra parte la Ley de las Siete Partidas. En los Fueros Municipales, encontramos la raíz de la Patria Potestad considerado como un poder ejercitado por el padre y la madre, y en el Código de las Partidas, la Patria Potestad se presenta similar a la Patria Potestad Romana.

En este Ordenamiento la Patria Potestad, se define como el poder que han los padres sobre los hijos, no solo para conseguir su cómoda educación, sino para utilidad del mismo padre y de toda la familia, de modo que tenía una parte onerosa para los padres y otra que les es útil. (8)

La primera es común al padre y a la madre, sean legítimos o no los hijos, estas obligaciones se reducen a -

(8) MANUEL DUBLAN Y LUIS MENDEZ. Novísimo Sala Mexicano o -  
Ilustración al Derecho Real de España. Tomo I. Pag. 76

criar y alimentar a los hijos, el padre tenía la obligación de instruirlos y gobernarlos, y cuando fuera necesario castigarlos moderadamente para hacerse obedecer..

Las fuentes de adquisición de la Patria Potestad, fueron el matrimonio, la adopción, y la legitimación; en relación con los bienes, el Derecho Español siguió al Romano en los peculios y como en los derechos y obligaciones del padre y del hijo, con excepción del usufructo del peculio--adventicio que el padre conservaba hasta que el hijo se casaba, y velaba, y cuya mitad continuaba perteneciendo aún - después de emancipado.

La Patria Potestad se pierde por: muerte natural, destierro perpetuo, dignidad del hijo, emancipación, prostitución de los hijos; otras dos causas que extinguen la Patria Potestad son: el matrimonio celebrado con todas las solemnidades que establece la Ley Civil, el hecho de exponer a sus hijos, para los que se pierde todos los derechos que tenía sobre ellos. (9)

(9) MANUEL DUBLAN Y LUIS MENDEZ. Obra citada. Pag. 80

#### IV. - DERECHO MEXICANO.

A.- CODIGO DE 1870. El primer Código Civil, se promulgó en 1870, entró en vigor el 1º de marzo de 1870. En materia de Patria Potestad, se integra en su Título Octavo, que se subdivide en tres capítulos: 1º.- De los efectos de la Patria Potestad respecto de las personas de los hijos; 2º.- Respecto de la Patria Potestad con relación a los bienes de los hijos; 3º.- De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

Este código hace una enumeración de quienes están facultados para ejercer la Patria Potestad, dándole mayor importancia al hombre que a la mujer, pues señala que ejercerán tal derecho en orden: 1º El padre; 2º. La madre; 3º El abuelo paterno; 4º El abuelo materno; 5º La abuela paterna; 6º La abuela materna, y solo por muerte, interdicción, ausencia o renuncia en el caso permitido, entrará en ejercicio de la Patria Potestad el que le siga en el orden establecido.

B.- CODIGO DE 1884. En la Legislación de 1884, la institución de la Patria Potestad se presenta bastante evolucionada y distinta a como estaba reglamentada en la antigüedad; el poder paternal ilimitado se ha transformado en beneficio del hijo.

En este Ordenamiento se establece quienes están sujetos a la Patria Potestad, y son los hijos menores de edad no emancipados, mientras que exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde ejercerla, y se ejerce sobre la -- persona y bienes de los hijos legítimos y de los naturales - legitimados o reconocidos. Esta legislación no hace referencia a que los hijos adoptivos estén sujetos a la Patria Po-- testad, esto se debió a que los legisladores pasaron por alto la institución de la Adopción, presentando un serio retraso en comparación con otras legislaciones.

Se hizo una fusión de los hijos legítimos y naturales, para los efectos de que ambos quedaron bajo la Patria - Potestad, pero los hijos naturales debían ser reconocidos.

**C A P I T U L O I I****LA PATRIA POTESTAD EN SU CONSTITUCION  
DE ESTE DERECHO EN EL DISTRITO FEDERAL.****I.- CONSTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD.**

Siendo la Patria Potestad consecuencia de un hecho natural como es el nacimiento de un hijo, su simple acontecimiento da lugar a la constitución de dicha institución.

La Patria Potestad, compete conjuntamente al padre y a la madre, y recae sobre los hijos legítimos, legitimados y sobre los naturales, incluso los incestuosos y adulterinos.

Los padres en virtud de su potestad o poder que -- tienen sobre los hijos, pueden retener, corregir y castigar-  
mesuradamente a los menores, servirse de ellos sin recibir -

remuneración alguna, solicitar el auxilio de la fuerza pública para someter al hijo que voluntario o forzado estuviere - en poder de otro, o anduviere vagando sin querer obedecerle.

Algunos autores como Escriche, distinguen con relación a la institución de la Patria Potestad, dos aspectos: uno con relación a los bienes materiales, es decir, una asig<sup>u</sup> tencia protectiva, y otro a la de los intereses espirituales dirigida hacia la educación del menor.

El tratadista Español Castán, expone que esta institución no ha tenido siempre las mismas características con que se nos presenta en el Derecho Moderno, sino que ha evolu<sup>u</sup> cionado a través del tiempo, presentando un doble aspecto de esta institución, como poder o derecho y como función o deber de la Patria Potestad como exclusiva del padre a la Patria Potestad conjunta del padre y de la madre. Para este Au<sup>u</sup> tor, la Patria Potestad es impropia en el Derecho Moderno, - porque esta institución no es ya un derecho omnímodo como la Patria Potestad Romana, sino una autoridad tuitiva que co<sup>u</sup> rresponde conjuntamente al padre y a la madre, y en ocasio<sup>u</sup> nes a los demás ascendientes que sigan en el orden establecido legalmente.

## II.- ADQUISICION DE LA PATRIA POTESTAD

La adquisición de la Patria Potestad, es un estado de dependencia del hijo respecto de sus padres, que se deriva del lazo de la paternidad y filiación, que engendra relaciones de superioridad de los padres sobre los hijos; es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la Ley, -- que da al padre y a la madre por determinado tiempo bajo --- ciertas condiciones, la vigilancia y guarda de la persona -- del menor, así como la administración y goce de los bienes. Esta autoridad o derecho se ejercita según lo establecido -- en el Artículo 414 del Código civil de 1928 del distrito y - Territorios Federales; en primer término se ejerce por el -- padre y la madre, y solo por falta o impedimento de los llamados preferentes, entrarán en el ejercicio de la Patria Potestad, los que le sigan en el orden establecido en el Artículo 420 del Ordenamiento citado.

El fundamento sobre el que se basa la institución de la Patria Potestad, es la incapacidad de los hijos menores para gobernarse y administrarse sus bienes durante ciertos años de la vida; por tal motivo establecen los artículos 412 y 413 de la Legislación de 1928 del Distrito y Territorios Federales, que los hijos menores de edad no emancipados

están bajo la Patria Potestad del ascendiente designado por la ley, y que tal derecho se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos legítimos, legitimados naturales y reconocidos.

### III.- EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

En relación con la persona de los hijos, encontramos las siguientes consecuencias:

El Artículo 411 de la Legislación vigente en el --- Distrito Federal, establece: los hijos cualesquiera que sea su edad, condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. esta disposición se ha plasmado en casi todas las legislaciones estatales de la República en forma idéntica a la nuestra, incluso en el derecho comparado un -- sin número de legislaciones conservan esta regla.

El fundamento de este precepto, es imponer los deberes al hijo, y ordena que se conformen sus actos externos a los sentimientos de honra y respeto que deben a sus padres y demás ascendientes en quien recaiga el ejercicio de esta-- institución.

La violación de dicho precepto, acarrea a la per--

sonas sanciones de carácter penal y civil, aunque su naturaleza se ha colocado dentro de los deberes morales, dicha regla se distingue de las demás, en que no se extingue por la mayor edad, ni por la emancipación, y el respeto y la honra que establece no solo se debe a los padres, sino a los demás ascendientes, aunque no se hayan desempeñado el ejercicio de la Patria Potestad.

Los hijos menores de edad emancipados, están bajo la Patria Potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la Ley. La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, quedando su ejercicio en cuanto a la guarda y educación de los menores, sujeto a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con el Código Penal, las leyes sobre Previsión Social y Delincuencia Infantil que se expidan.

El derecho de guarda, mientras estuviere en la Patria Potestad, el menor no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o autorización de Autoridad Competente, esto es lo que se llama derecho de guarda, y es indudable que el poder lo necesita el padre para que pueda cumplir los deberes de guarda y educación y corrección

del menor, no pudiendo el menor tomar estado o disponer libremente de su persona, ni pudiendo comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin consentimiento de los que la ejerzan, en caso de irracional disenso resolverá la Autoridad Competente.

A las personas que tienen al hijo bajo su Patria-Potestad, les compete la obligación de educarlo convenientemente de acuerdo con sus posibilidades y aptitudes del menor.

El deber de la educación comprenderá los principios de buena crianza, de moralidad, urbanidad, que deben inculcarles a todos los menores para que sean personas útiles y honestas a la sociedad. Asimismo correspondería la ilustración escolar indispensable en nuestra época, hasta proporcionar al menor un oficio u ocupación, estimularlo en algún arte o carrera, de acuerdo con las posibilidades de los padres y aptitudes del menor.

Cuando llegue el conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de la Autoridad Administrativa del lugar, que un menor no recibe la educación conveniente por quienes ejercen la Patria Potestad, debe darse aviso a la Autoridad

Administrativa Competente para que promueva lo que corres--  
ponda, a fin de que el menor reciba la educación; lo ante--  
rior se desprende del Artículo 422 de nuestra Legislación -  
Estatual Vigente.

Por lo que hace al deber de educación, debo hacer  
notar la importancia tan extraordinaria de este problema, -  
por que la sociedad está interesada en las personas que in-  
tegran la estructura familiar, para que tengan más concien-  
cia de sus deberes y para que lleven a cabo su finalidad,--  
otorgándole a los menores la ayuda material y la orienta---  
ción de carácter moral y espiritual para mantener el equili-  
brio y bienestar de la familia. .

Nuestra Legislación no establece en que forma de-  
be llevarse a cabo esa educación, pero se entiende que debe  
ser de acuerdo con los principios morales y conforme a las -  
costumbres imperantes y grado de cultura del pueblo.

El derecho de corrección de los que ejercen la -  
Patria Potestad, tienen la facultad de corregir y castigar-  
a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades en caso necesario auxiliarán a es  
tas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos -

que presten apoyo suficiente a los que ejercen la Patria Potestad.

Esta facultad concedida por la Ley, no debe tomarse como tal, sino como una obligación impuesta a quienes ejercen la Patria Potestad, ya que la facultad de corrección a que se refiere nuestro Ordinamiento Civil, es con el propósito de hacer cumplir eficazmente la obligación de educar convenientemente a los menores.

**C A P I T U L O   I I I**  
**E F E C T O S   D E   L A   P A T R I A   P O T E S T A D   D E   L A   P E R S O N A**  
**A   L A   D E   L O S   H I J O S   E N   E L   D I S T R I T O   F E D E R A L   Y**  
**E J E R C I O   D E   L A   M I S M A**

**I.- EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE  
LOS HIJOS.**

Los que ejercen la Patria Potestad, son legítimos representantes de los que están bajo ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones del Código Civil vigente.

Cuando la Patria Potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de todos los bienes será nom--

brado por mutuo acuerdo, consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

La persona que ejerce la Patria Potestad, representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

Los bienes de los hijos, mientras están en la Patria Potestad, se dividen en dos clases:

- 1º.- Bienes que adquiere por su trabajo.
- 2º.- Bienes que adquiere por cualquier otro título.

Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración, usufructo al hijo.

En los de la segunda clase la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a las personas que ejercen la Patria Potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al -

hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Los padres pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no de lugar a duda. La renuncia hecha a favor del hijo se considera como donación.

Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya posesión corresponda al hijo, pertenecen a éste y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la Patria Potestad.

El usufructo de los bienes concedidos a las personas que ejercen la Patria Potestad, lleva consigo las obligaciones que expresamente señala el Capítulo II del Título sexto de la Legislación Civil vigente en el Distrito Federal y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I.- Cuando los que ejerzan la Patria Potestad han sido declarados en Quiebra o están concursados.

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias.

III.- Cuando su administración sea notoriamente - ruinososa para los hijos.

Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considera rá respecto de la administración, como emancipado con la -- restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hi potecar bienes raíces.

Los que ejercen la Patria Potestad, no pueden ena jenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los - muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa- de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa au- torización de juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamien- to más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por -- más de dos años, vender valores comerciales, industriales-- títulos de renta, acciones, frutos y ganado, por menos del- valor que se cotice en la plaza el día de la venta, hacer - donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria - de los derechos de éstos, ni dar firma en representación de- los hijos.

Siempre que el Juez conceda licencia a los que --

ejerzan la Patria Potestad para enajenar un inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga como segunda hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una Institución de Crédito, y la persona que ejerza la Patria Potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

El derecho del usufructo concedido a las personas que ejercen la Patria Potestad, se extingue:

- I.- Por emancipación a la mayor edad de los hijos
- II.- Por la pérdida de la Patria Potestad.
- III.- Por renuncia.

Las personas que ejercen la Patria Potestad, tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

En todos los casos en que las personas que ejercen la Patria Potestad, tienen un interés opuesto al de los hijos serán representados en juicio y fuera de él por un Tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Los jueces tienen facultad de tomar todas las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la Patria Potestad, los bienes se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas del menor, cuando hubieren cumplido catorce años, o del Ministerio Público en su caso.

Las personas que ejercen la Patria Potestad, deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipan o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

## II.-PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Artículo 414 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928 establece que la Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre.
- II.- Por el abuelo y la abuela Paternos.
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

La Patria Potestad se ejerce por ambos padres, --

según lo establece el Artículo 414 fracción I del Código -- del Distrito y Territorios Federales de 1928.

Al respecto expreso, como la unidad de dirección es condición de todo organismo disciplinario, por tradición el padre es el que ejerce principalmente este derecho, por respeto al principio que establece que la dirección y responsabilidad de todos los actos y decisiones deben encomendarse al jefe de la familia; la madre sigue ejerciendo igual que el padre este derecho, aún cuando éste se haya imposibilitado para desempeñarlo, transfiriéndose a la madre el ejercicio y no el poder, porque de éste estaba originariamente ya investida, en virtud de un título propio que la ley le otorga. (10)

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y vivan juntos, ejercerán -- ambos la Patria Potestad, y si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto por los Artículos 380 y 381 del Ordenamiento Civil en cita.

Cuando los padres del hijo fuera del matrimonio -- que vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, con-- (10) ROBERTO DE RUGGIERO.- Derecho Civil. Pag. 892.

vendrán cual de los dos ejercerá la Patria Potestad, y en caso que no lo hicieran, el juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyerá más conveniente a los intereses del menor, sin forma de juicio.

Cuando los padres reconozcan sucesivamente al menor y éstos no vivan juntos, ejercerá la Patria Potestad el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyera necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

En los casos presentes, señalados en los Artículos 380 y 381 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la Patria Potestad alguno de los padres entrará a ejercerla el otro.

Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivan juntos, se separen, continuará ejerciendo la Patria Potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el juez, teniendo

do siempre en cuenta los intereses del hijo.

A falta de padres, ejercen la Patria Potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 412 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerá únicamente las personas que lo adoptan.

Solamente por falta o impedimento de todos los -- llamados preferentemente, entrarán al ejercicio los que les sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si celo faltare alguna de las personas a quienes corresponde ejercer la Patria Potestad, la que queda continuará en el ejercicio de ese derecho.

**C A P I T U L O   I V**  
**FORMAS DE PERDER LA PATRIA POTESTAD**  
**EN EL DISTRITO FEDERAL**

**I.- EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Acerca de este capítulo, el estudio de este tema ha de resultar muy breve, porque, con respecto al mismo, -- por las causas naturales y normales que producen con carácter definitivo la extinción de la Patria Potestad, pudiendo asegurarse en síntesis que casi todas ellas reconocen unos mismos motivos que pueden clasificarse en dos grupos distintos:

Causas naturales como la muerte del hijo o del -- padre o ascendiente llamados a ejercerla, y la mayor edad -

de aquel. causa legal como la emancipación del menor.

La legislación civil vigente del distrito y Territorios Federales, establece las causas en el artículo 443 - con relación a la extinción o modos de acabarse la Patria - Potestad, y que son:

- I.- La muerte de la persona que ejerce la Patria - Potestad, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II.- La emancipación del menor.
- III.- Por la mayoría de edad del hijo.

Ordenada la protección del incapaz, la potestad - se extingue cuando cesa la necesidad de protección y demás - condiciones elementales que requiere tal ejercicio, cuando - el hijo cumple la mayoría de edad señalada en nuestro Ordenamiento Civil.

Con relación al inciso I citado, a la muerte de - la persona que ejerce la Patria Potestad y si no hay otra - persona que suceda al ejercicio de la misma en el orden legal que establece la legislación civil, en tal caso el menor queda sujeto a la Tutela, considerada para unos tratadistas como una institución supletoria de la Patria Potes--

tad.

Respecto a la emancipación del menor que señala - expresamente la legislación civil, siendo la emancipación - la disolución para el menor del vínculo de la Patria Potestad, y si se haya sujeto a tutela, de la tutela por la aptitud en él reconocida para realizar actos jurídicos que no - entrañan mucha gravedad e importancia, se pueden reconocer - dos causas:

La Legal o de Derecho y la Voluntaria o Expresa.

La Legal o de Derecho, es la que deriva del matrimonio, pues al permitir que el menor contraiga, se debe presumir en él madurez y juicio suficiente para poder realizar otros actos. Esta emancipación puede considerarse como una - consecuencia de la voluntad del padre que otorga su consentimiento para que el menor contraiga matrimonio y liberarlo de su potestad.

La Voluntaria o Expresa, es la que tiene lugar -- mediante declaración solemne del padre que ejerce esa institución, ante el Juez, cuyo fin es conceder al hijo una capacidad de obrar limitada, o sea la de realizar actos que no - excedan de la simple administración.

En esta materia concerniente a la extinción nor--

mal de la Patria Potestad, es digna de especial mención la legislación Francesa.

Con arreglo a ésta, y según el Artículo 443 del Código Civil, la muerte de cualquiera de los padres constituye una causa extintiva de la Patria Potestad, puesto que en lugar de ésta se abre la tutela, y si bien el cónyuge -- sobreviviente, es por regla general el Tutor de los hijos -- menores, las facultades que ejerce son ciertamente las de la Patria Potestad, sino las más vigiladas de la Tutela, -- por el concurso e intervención de un Protutor y el Consejo de Familia.

Fúndese este criterio especial del Código Francés en que la existencia de ambos cónyuges sirve de garantía al menor que no queda en absoluto, en cuanto su persona y bienes, a merced de la voluntad y actos de uno de aquellos, y también lo poco frecuente que es que un menor posea fortuna importante durante la vida de sus padres, lo cual sí suele ocurrir cuando uno de éstos a fallecido, por haber recibido como consecuencia de la muerte, al hijo, la herencia.

Fuera de esta especialidad peculiar del Derecho Francés, puede decirse que casi todas las legislaciones, --

admiten las mismas causas de extinción de la Patria Potestad.

## II.- PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DISTRITO FEDERAL

El ejercicio de la Patria Potestad, se pierde ---- cuando de un modo definitivo deja de pertenecer a una persona, sin que ésta pérdida sea una extinción de aquel derecho, mas que en relación a la persona que lo ha perdido, afectando únicamente a la persona que la ejerce.

El Ordenamiento Civil de 1928 del Distrito y Territorios Federales, en su Artículo 444 enuncia las causas por las que puede perderse la Patria Potestad, y que son:

I.- Cuando el que ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283 del propio Ordenamiento.

III.- Cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Interpretando la fracción I del Artículo 444 de la Legislación Civil del Distrito Federal se pueden distinguir dos aspectos:

1 º.- Cuando quien ejerce la Patria Potestad es -- privado expresamente de ella por sentencia firme decretada -- por autoridad competente, esta parte de la fracción I del -- Artículo de referencia, es de carácter general y aplicable a todos los demás casos de pérdida de ese ejercicio, y su in-- terpretación es en el sentido de que siempre que alguna per-- sona sea privada del ejercicio de la Patria Potestad, será -- por sentencia firme y que haya causado ejecutoria, dictada -- por un juez competente que imponga expresamente como pena la pérdida de tal derecho.

Es de carácter general como puede verse al ser in-- cluída esta hipótesis, el legislador le dió al Artículo ci-- tado un carácter enunciativo y no limitativo como hubiese -- quedado sin la inclusión de este supuesto, ya que la segunda parte de esta fracción, y las tres siguientes antes citadas, enumeran algunos de los casos por los cuales puede perderse--

el ejercicio de la Patria Potestad.

2º.- Asimismo la segunda parte de la fracción I -- del Artículo 444 señala que perderá el ejercicio de la Pa--- tria Potestad, cuando el que la ejerza es condenado dos o -- más veces por delitos graves.

Pero tal sentencia que declare la pérdida de ese - derecho, deberá ser decretada por un juez del ramo civil, --- quedando subsistentes las obligaciones que la Ley impone a - sus descendientes, y el ejercicio de la Patria Potestad co-- rrespondera al ascendiente que conforme a la Ley debe subs-- tituirlo, y en su caso se procederá a nombrar un Tutor.

Con relación a la fracción II del Artículo citado-- que enuncia nuestra Legislación Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, en los casos de divorcio teniendo en-- cuenta lo que dispone el Artículo 283 del mismo Ordenamien-- to, expresando en la sentencia de divorcio la situación en - que quedarán los menores conforme a las reglas siguientes:

Cuando las causas de divorcio estuvieren compren-- didas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV, XV, --- del Artículo 267 del Ordenamiento Civil en cita, los hijos - quedarán bajo la Patria Potestad del cónyuge no culpable; --

si los dos fueren culpables, quedarán bajo la Patria Potestad del ascendiente que corresponda, y si no los hubiere se les nombrará un Tutor.

La primera parte a que se refiere el Artículo 267- en estudio, establece las siguientes causas.

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante -- el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese acto y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a -- su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como -- la tolerancia en su corrupción.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de

seis meses sin causa justificada.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Si las causas de divorcio estuvieren comprendidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI del Artículo 263 del Ordenamiento Civil en cita, los hijos quedarán bajo la Patria Potestad del cónyuge culpable recuperará la Patria Potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la Patria Potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto los hijos quedarán bajo la Patria Potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay alguien que la ejerza, se les nombrará un Tutor, siendo las causales señaladas en último término las siguientes:

IX.- La separación del hogar conyugal originada -- por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó-

entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164 - sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del - Artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de - dos años de prisión.

En el caso de las fracciones VI y VII del precepto antes citado, los hijos quedarán en poder del cónyuge -- sano, pero el enfermo conservará los demás derechos sobre - la persona y bienes de los hijos, observándose lo dispuesto por el Artículo 289 del Código Civil en estudio.

El mutuo consentimiento a que se refiere la -----

fracción XVII del artículo 267; se estará a lo dispuesto en los Artículos 284 y 285 del Ordenamiento Civil citado.

Analizando las causales del divorcio establecidas en el Código Civil del distrito federal y Territorios Federales, y los efectos que produce respecto a la Patria Potestad, el tratadista Rafael Rojina Villegas, expresa lo siguiente:

El principio general reconocido en todos los códigos Civiles que admiten el divorcio vincular, es el de privar al cónyuge culpable de la Patria Potestad sobre los hijos, y concederla al inocente. Asimismo, cuando el divorcio se decreta por alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, coinciden los Códigos que reconocen esta causal, en conceder la custodia de los hijos menores al cónyuge sano, y simplemente restringen al conjunto de derechos que otorga la Patria Potestad del cónyuge enfermo, solo para evitar que pudiera contagiar a sus hijos a través de la convivencia del trato continuo y de la posibilidad de intervenir en su educación; pero como la Patria Potestad no es solo una suma de derechos, sino también de obligaciones y responsabilidades, se mantienen éstas para el cónyuge enfermo, especialmente dentro de sus posibi--

lidades de suministrar alimentos a sus hijos, de representarlos jurídicamente en todos aquellos actos que requieran la intervención del padre, o en su caso de la madre, así -- como cuando se trata de lo que constituye el fenómeno de asistencia, que no implica una representación, sino simplemente una autorización del acto jurídico que lleve a cabo -- el hijo menor de edad.

En atención a la nulidad del matrimonio que se -- establece en nuestra legislación, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 255 y 256, los hijos no sufren las -- consecuencias de la nulidad del matrimonio de sus padres, -- aún cuando éstos hubieren procedido de mala fé, pues se considerará que el matrimonio existió válidamente tanto para -- los hijos nacidos durante los trescientos días después de -- la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los -- consortes o desde su separación en caso contrario. En con--secuencia, los hijos tendrán la calidad de legitimados o legítimos respectivamente, con los derechos a heredar o a e--xigir alimentos; propiamente estas últimas consecuencias se presentan en el sistema mexicano como efecto de la filia---ción misma y no del matrimonio, ya que tanto los hijos le--gítimos como naturales tienen derecho a heredar y a exigir alimentos.

En cuanto a las consecuencias de la Patria Potestad, tampoco se afecta la condición de los hijos por la nulidad del matrimonio de sus padres, desde el punto de vista de los derechos y obligaciones inherentes a la misma se atribuyen tanto a los padres legítimos como a los naturales, pero si existen efectos especiales una vez decretada la nulidad del matrimonio, regulados en la siguiente forma:

Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, - si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé.

Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado, pero siempre y aún tratándose de divorcio, los hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre, hasta que cumplan esta edad a menos que la madre se dedique a la prostitución al lenocinio o hubiese contraído el hábito de embriaguez, o si tuviera alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciera peligro grave para la salud o moralidad de los -- hijos.

### III.- RENUNCIA DE LA PATRIA POTESTAD

La renuncia de la Patria Potestad es inadmisibile, según lo establece el ordemaniento Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse por lo siguiente:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II.- Cuando por el estado habitual de salud, no puedan atender debidamente su desempeño.

La excusa para el desempeño del ejercicio de la Patria Potestad deberá hacerse ante un Juez Competente del Ramo Civil, demostrando plenamente sus afirmaciones, y la Autoridad oyendo el parecer de los ascendientes si los hubiera, y al ministerio Público, resolverá la petición y se procederá a nombrar al ascendiente que corresponda en el ejercicio de ese derecho, y si no lo hubiere, se nombrará un Tutor.

La excusa deberá entenderse y hacerse con el carácter de irrevocable, no pudiéndose recobrar el ejercicio de la Patria Potestad por ningún motivo.

## IV.- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

La Legislación Civil vigente del Distrito federal y Territorios Federales, establece en el Título octavo, capítulo III, en su Artículo 447, como causas de suspensión - del ejercicio de la Patria Potestad, las siguientes:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente.
- II.- Por ausencia declarada en forma.
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

En los casos de suspensión señalados en las --- fracciones anteriores, el ascendiente que haya sido conde-- nado a la pérdida del ejercicio de la Patria Potestad, pue-- de recuperarla, hasta que desaparezca la causa que le dió -- origen, o hasta que se cumpla el plazo que decretó tal sus-- pensión, recobrándola íntegramente, y la ejercerá como si -- nunca la hubiera perdido.

Con relación a la suspensión del ejercicio de la - Patria Potestad por incapacidad declarada judicialmente que-- establece la fracción I del Artículo 447 de nuestro Ordena-- miento Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, - esto es toda persona que teniendo el ejercicio de la Patria-

Potestad, y que por una sentencia dictada por Autoridad Competente de la materia civil sea declarada incapaz, ya sea -- por estar privado de la inteligencia, por locura, idiotismo, porque sean sordomudos, que no sepan leer ni escribir o por ser ebrios consuetudinarios, o tengan costumbres de hacer uso de las drogas enervantes, serán suspendidos de sus derechos y les será nombrado un Tutor para que los represente.

Por lo que hace a los menores sujetos a su Autoridad quedarán bajo la Patria Potestad del ascendiente que corresponda de acuerdo con lo establecido por las prescripciones del Código Civil en consulta. Los efectos de esta suspensión serán que la persona incapaz quedará bajo tutela de --- quien haya sido designado para ese efecto, quedando en suspenso todos sus derechos en relación con los descendientes, subsistiendo las obligaciones que pueda cumplir por conducto de su Tutor no vayan en contra de las disposiciones de la Patra Potestad.

La suspensión durará hasta que desaparezca la causa que dió origen a la incapacidad, y no será únicamente de hecho sino también de derecho, ya que así deberá determinarlo la Autoridad Judicial, recobrando todos sus derechos y obligaciones con sus ascendientes, desde el momento en que --

recobra su capacidad legal.

La fracción II del Artículo 447 del Código Civil- en estudio, establece la suspensión del ejercicio de la Patria Potestad, cuando quien la ejerce es declarado judicialmente ausente.

Formulada ante el Juez la denuncia de ausencia, - se mandará citar al ausente por medio de edictos en los --- principales periódicos y donde haya tenido su último domicilio, dentro de un término de tres meses y que no exeda de - seis, dictando el Juez medidas necesarias para asegurar los bienes y si el ausente tiene hijos menores y no hay quien - ejerza la Patria Potestad, ni tutor testamentario, ni legítimo, se le nombrará un tutor dativo.

Respecto a la ausencia, se señala que pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado Representante, - habrá acción para pedir la declaración de ausencia: en caso de que el ausente haya dejado o nombrado Apoderado General- para la administración de los bienes, no podrá pedirse la-- declaración de ausencia, sino pasando tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente; si en este período no tuvieren ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas, una vez solicitada la declara-

ción de ausencia, si el Juez encuentra fundada la demanda,-- dispondrá que se publique durante dos meses, con intervalos de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y la remitirá a los Cónsules, conforme al artículo 650 del ordenamiento civil en consulta.

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún intervalo, el Juez declarará en forma la ausencia.

Es a partir de ese momento en que la persona que ejerce la Patria Potestad es declarada formalmente ausente,-- siendo suspendida del ejercicio de la misma, quedando los menores que estaban bajo la autoridad, al cuidado del ascendiente que conforme a la Ley le corresponda, y si no hubiera se nombrará un Tutor, según lo previene el artículo 651 del Código Civil citado. Los efectos de la suspensión de la Patria Potestad por la declaración de ausencia, serán que las personas designadas provisionalmente en substitución del ausente para el ejercicio de la patria Potestad, les serán notificados los cargos o removidos según el caso.

El ausente seguirá teniendo la obligación de proporcionar alimentos a los menores por conducto de un repre--

sentante designado, así como los hijos la tendrán aún cuando alcancen la mayoría de edad y aparezca el ausente.

La fracción III del Artículo 447 del Código Civil del Distrito Federal y territorios Federales, establece que la Patria Potestad se suspende, por sentencia condenatoria - que imponga como pena esa suspensión.

De lo expresado en la fracción III del artículo citado, se encuentran incluídas como causas de suspensión de la Patria Potestad, las causales de divorcio señaladas en la fracción II del Artículo 267 del ordenamiento Civil citado, - sujetándose dicha suspensión al acontecimiento de un hecho - futuro como es la muerte de uno de los cónyuges, expresando la fracción III del artículo citado, lo siguiente:

Si la causal que dió origen al divorcio son las -- fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, que se señalan en el - mismo, el cónyuge inocente tendrá bajo su Patria Potestad -- los hijos menores habidos en el matrimonio y el culpable podrá recuperarla a la muerte del cónyuge inocente, esto es, - la Patria Potestad no se pierde sino únicamente se suspende, ya que existe la posibilidad expresa señalada en la ley de - poder recuperarla. Expresando la fracción II del artículo ci

tado, que si ambos cónyuges son culpables, serán suspendidos del ejercicio de la Patria Potestad, dejando la posibilidad de recobrarla para el conyuge sobreviviente a la muerte de - cualquiera de ellos.

Asimismo para el caso de que el cónyuge inocente - se le concediera de la Patria Potestad de los menores por -- sentencia dictada por autoridad judicial del Ramo Civil, ten-- dría que observarse lo dispuesto en el Artículo 273 del mis-- mo ordenamiento, que expresa: si uno de los cónyuges ha pro-- cedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado pero siempre, y aún tratándose de divorcio, las hijas e hi-- jos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la ma-- dre, hasta que cumplan esa edad, a menos que la madre se de-- dicara al lenocinio, hubiera contraído el hábito de la em--- briaguez, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su con-- ducta ofreciera peligro grave para la salud o moralidad de-- los hijos.

Los efectos de la suspensión del ejercicio de la - Patria Potestad, en los casos de la fracción II del Artículo 267 del Ordenamiento civil citado, serían que el cónyuge o - cónyuges culpables, queden suspendidos temporalmente de ese- ejercicio, que podrán recobrar a la muerte de uno de ellos.-

y estarán obligados a proporcionar los alimentos para la sub  
sistencia de los menores.

## CONCLUSIONES

1.- La Patria Potestad entre los romanos, se conoció como una institución creada en beneficio del pater familia, quien la ejercía en forma absoluta y vitalicia sobre todas las personas que integraban la familia.

En el transcurso de los años se fué suavizando la rudeza de las costumbres, limitándose la autoridad del pater familia, y con el advenimiento del cristianismo, cambió la situación de los hijos, dejando de ser considerados como propiedad del padre.

2.- El Código Civil del Distrito Federal y territorios federales consigna los principios fundamentales de la Patria Potestad, estableciéndola primordialmente para beneficio del hijo, teniendo como finalidad alcanzar la mayor protección para el menor sujeto a ella.

La Patria potestad es ejercida por el padre y la -

madre, y en su defecto, por los ascendientes en la forma y -  
términos señalados por la Ley.

3.- Las personas sujetas a la Patria Potestad, tienen la obligación de honrar y respetar a sus ascendientes,--  
aún cuando dejen de estar bajo la patria potestad o haya cam  
biado su condición frente a éstos.

Los derechos y obligaciones que tienen las perso--  
nas que ejercen la Patria Potestad sobre la persona y bienes  
de los menores sujetos a ella, son: de guarda, de educación-  
de alimentación -siendo también esta obligación de los meno-  
res cuando el ascendiente tenga necesidad de ellos-,de repre-  
sentar al hijo en juicio y fuera de él, así como otorgar el-  
consentimiento para que éste pueda contraer matrimonio; asi-  
mismo tendrán derecho a la administración y usufructo de los  
bienes del menor, a excepción de los que adquiriera por su tra-  
bajo.

4.- La Patria Potestad se extingue o se acaba, cuan-  
do no tiene razón para que subsista la institución, ya sea -  
porque muera quien la ejerce, si no hay otra persona a quien  
corresponda su ejercicio de acuerdo con la Ley; por la muer-  
te del menor, su emancipación o mayor edad. En todos estos--

casos se pone fin a la institución, y la persona a cuyo favor haya operado la extinción, nunca estará nuevamente bajo la misma.

5.- Se pierde la patria Potestad, cuando quien la ejerce es privado definitivamente de ella por sentencia ejecutoriada decretada por Autoridad Competente. Su pérdida no trae aparejada la desaparición de las obligaciones emanadas de los lazos del parentesco.

6.- La patria Potestad se suspende cuando a una persona, por sentencia ejecutoriada, se impone como pena la suspensión de su ejercicio, pudiendo recobrarlo una vez que desaparezca la causa que dió origen a la suspensión.

7.- Con relación a la pérdida o suspensión de la Patria Potestad respecto a las causales de divorcio, se hace notar que de acuerdo con el criterio del tratadista Rogina Villegas, es arbitrario el modo en que se clasifican dichas causales, ya que unas implican de un modo terminante la pérdida de ese ejercicio y otras permiten la recuperación del mismo condicionada a un hecho futuro, consistiendo la arbitrariedad en que algunas causas que revisten mayor gravedad originan la pérdida definitiva de la patria Potestad, mientras que en otras menos graves, existe la posibilidad de re-

cobrar su ejercicio.

8.- La Patria Potestad es una institución de orden público, no autorizando la ley su modificación por voluntad de los particulares, siendo también irrenunciable. sin embargo, la legislación autoriza que las personas a quienes corresponde su ejercicio, pueden excusarse en caso de tener -- más de sesenta años de edad o porque su estado de salud les impida el ejercicio, siendo tal excusa con carácter irrevocable.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ROBERTO DE RUGGIERO. DERECHO CIVIL.
- 2.- RAFAEL DE PINA. DERECHO CIVIL MEXICANO.
- 3.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I
- 4.- PLANIOL Y RIPERT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO --  
9ª EDICION.
5. EUGENE PETIT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL VOL.IV
- 6.- L. FERNANDEZ CLERIGO. EL DERECHO DE LA FAMILIA EN LA --  
LEGISLACION COMPARADA.
- 7.- SARA MONTERO DUHALT. DERECHO DE FAMILIA.
- 8.- GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL.
- 9.- NOVISIMA SALA MEXICANOIE ILUSTRACION AL DERECHO REAL DE-  
ESPAÑA. MANUEL DUBLAN Y LUIS MENDEL.
10. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO-  
RIOS FEDERALES.
11. CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.